河北州州州流流。周州为美国。



r previous enque la présencion de regulierades

shrinker it margine of diffusque sir antisach so



electos-consignientes a sit cumplimento.

se exalté es alexade del mens regement que

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana. Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año - para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

de minierales que sa trasmien para beneficiarse no

namentalities il de particulares

devougan et cinco per .23 oxuns muchil co crado, pero si el mont henellando egya miparte la la cobrarse en la COLIBRNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se ha encargado del Gobierno de esta provincia el Sr. D. José Va-Hadares, nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 28 de diciembre último. Lo que se publica en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 50 de enero de 1850.-El Vice-presidente del Consejo provincial, Vicente Seara. =Agustin de Torres Valderrama, secretario. fas inner jasen a meer de recessiones por riennerms à etes

NABITANTES DE LA PROVINCIA:

Canasas, ver presumite on today in assor of the deside al vanal

Por segunda vez vengo á tener el honor de mandaros, mis queridos paisanos: recordareis que antes fué en una época calamitosa, en tiempos de guerra: ahora en medio de una dulce y envidiable paz, y robustecida mi autoridad con mayor fuerza y con mas ámplias facultades, pensamiento culminante de unidad que para el mejor gobierno de las provincias ha dominado en el nuevo arreglo de su administracion. Entonces os he encontrado á todos morigerados, leales y buenos ciudadanos: en la actualidad os creo en posesion de iguales costumbres y dotados de la misma sensatez, porque nunca se ha desmentido el honrado caracter de los Orensanos. El que os habla sabe lo que debe á su Reina, al Gobierno y á su patria, y en esta seguridad no perdonará ningun género de sacrificios en juste obsequio de tan caros objetos: sabe

tambien que os debe dispensar una proteccion franca é ilimitada, y desde luego os la anuncia como cumple á su deber; pero cuenta con vuestras luces y con vuestro patriotismo para desempeñarlo en armonía con vuestros intereses y con las obligaciones del Estado. Orense 50 de enero de 1850.-El Gobernador, José Valladares. - Ministries estationed confidence on Succession that is recalled

oned labels need to Nemero 63. Companie il oindin

The test in the colors and the first of the colors of the

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Director general, Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio y Obras públicas, me comunica las Reales ordenes siguientes.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con esta fecha la Real orden signiente.=Habiéndose acordado que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de Minas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al efecto se observen las reglas signientes:

1.ª Los Depositarios de los Gobiernos de provincia y los Recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales cesarán desde luego en la exaccion de aquellos impuestos.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que con toda brevedad se pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas, à quienes se encarga dicha cobranza, cuantos datos necesiten para que sin interrupcion puedan verificarla, asi de los valores atrasados como de los corrientes.

3.ª Al entregarse á las Oficinas de Rentas las cantidades recandadas desde 1.º del presente mes por productos de los mismos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 del actual, se dará nota de la recaudacion à dichas Administraciones de Contribuciones indirectas con todos los pormenores correspondientes, à fin de que puedan comprenderla en sus cuentas de Rentas públicas.

4.ª Se reclamará de las mismas Oficinas una certificacion de los débitos que consignan en sus referidas cuentas por los ramos de Minas, cuyo documento se enviará á la Contabilidad de este Ministerio para comprobar el saldo de las cuentas de valores de los Depositarios de los Gobiernos de provincia respectivas al mes de diciembre próximo pasado, últimas que deben rendir por los impuestos de que se trata.

Y 5.ª To los los títulos que se expidan de propiedad de minas y escoriales se remitirán á los Gobernadores de provincia para que estos los pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas á fin de que tomen razon de ellos y puedan reclamar de los concesionarios el pago de los impuestos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y

efectos consiguientes á su cumplimiento:

Ministerio de Hacienda. - Circular. - Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 31 de diciembre último la Real orden que sigue.-Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de Minas que corre á cargo de este Ministerio, es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudación trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las Dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estaviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleuo en el desempeño de dicha atribucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por Empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman

la Hacienda pública.

- 3.ª Corresponderá de consigniente á las referidas - Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales
que recogerán al entregarles las cartas de pago formales
expedidas por las Administraciones de provincia, en vista
de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargaremes de los Administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado

de las provincias donde se benefician.

9. La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportación se verificará por los empleados de las aduanas al tiempo de habilitar las fácturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentación de certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extrangero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportación sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para heneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio:

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de estáblecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporal-

mente libres del impuesto.

- los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que per las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mimã ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.
- 9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª
- 10.ª Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.
- 11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.
- 12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distinción que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales o metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suvos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Guando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello

del ingeniero del distrito. con dos mos del ob el ob-

Las guias serán de dos clases: de circulación y de exportación, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulación, ni por el contrario circular con guia de exportación.

14.ª Los Administradores, al extender las guias de exportación, fijarán el tiempo preciso que han de dúrar, segun la distancia, exigiendo obligación á presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá préviamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se

declare exento de ellos.

- 15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.
- 16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extrangero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.
- 17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan antorizados por el Reglamento de 31 de julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalización que reclama el mejor ser-

vicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recandacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos con-

ceptos les sean reclamados por les Cobernadores de protvincia.

De Real orden lo comunico à V. S. para sa inteligencia y efectos correspondientes. Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850.—Brabo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar. Orense enero 28 de 1850. = E. V. P. D. C. P., Vicente Seara. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

estatura alta, cara ancha, barba y patilla certada, pelo castano oscuro, color blanco, parilla allada,

Seites de D. Juan Millamaria. Adad 27 augs,

Juzgado de primera instancia de Chantada. o

El Sr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido judicial de Chantada: Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Carral, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Francos avantamiento de Otero de Rey partido de Lugo, José Soto, vecino del lugar de Val do Asma parnoquia de Armariz, y Luis Perez, de la de san Martin de Nogueira de Ramuin comprendidos en el juzgado de Orense, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel pública de esta villa à responder à los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se sigue en este mi juzgado sobre conato de robo de la casa de D. José Varela de Vilane, el dia 1.º del actual; que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y se harán en estrados las diligencias á elfos relativas. Y ruego á las autoridades civiles y militares que siendo habidos los sobredichos los remitan á este juzgado en la seguridad debida. Dado en Chantada á 16 dias del mes de euero de 1850.=Andres Tojo Montenegro.=De mandado de S. S., José Gomez de Pinodello due acompana, comprensivo di Castro. penados presos, detenidos y acrestados. Mimero I

Reales debreros de 28 de dicumbre, cranndo dos Cobler-

previo v las instrucciones pararsu ejecucione Núm. 2.º

Real decreto de 24 de octabre último sobre el franqueo

not de provincia y nombe de la personas que los hen de desenpenar de los de los

nuevos (soberna lores y los lucendentes: nombramiento Don José Benito Pardo Balmonte, juez de primera instancia en comision por S. M. en esta ciudad de Lugo y su partido. En el procedimiento que estoy instruyendo en descubrimiento de los cómplices que hubiesen intervenido en la fuga que emprendieron los presos existentes en la carcel pública de esta capital, D. Juan Villamarin, vecino de santa Marina de Frayalde ayuntamiento de Pol, y D. Manuel Diaz Rivera, que lo es de Santiago de Aday ayuntamiento de Corgo, y medios de que se hubiesen valido para ejercitarla; no pudiendo conseguirse hasta ahora su captura sin embargo de las diferentes partidas de fuerza armada que en todas direcciones salieron en su persecucion, acordé por auto de hoy expedir el presente con nota á continuacion de las señales de ambos reos, por virtud del que rnego á todos los senores jueces y demas autoridades asi civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias les dicte su celo en solicitud de los espuestos dos reos fugados,

procediendo de luego á luego á su arresto en cualquiera punto donde fueren habidos, remitiéndoles con todo seguro á disposicion de este juzgado; y por lo que asi interesa al mejor servicio de S. M. y á fin de que pueda tener puntual cumplimiento, acordé igualmente dirigirlo á los senores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, esperando tambien se servirán mandarlo insertar en los respectivos Boletines oficiales. Dado en Lugo á 24 de enero de 1850. = José Benito Pardo Balmonte. =Andres Elias de Castro.

Señas de D. Juan Villamarin. Edad 27 años, estatura alta, cara ancha, barba y patilla cerrada, pelo castaño oscuro, color blanco, nariz afilada, ojos castaños, sin ninguna señal notable en el rostro; viste pantalon y chaqueta de paño dieziocheno, faja de estambre encarnado, chaleco negro, botines de lo mismo, sombrero de ala ancha y una esclavina de paño pardo.

Idem de D. Manuel Diaz Rivera. Edad 28 anos, estatura 5 pies, grueso de cuerpo, cara larga y abultada, ojos pardos, nariz regular, color moreno, pálido, barba poca, pelo negro algo cano con algunas cicatrices en la cabeza; viste pantalon de paño bejar rayado, chaleco negro y chaqueta tam-bien paño bejar. de trennta dias se presenten en la carcel unbitea de

juzgado sobre conato de robo de la cara de D. José Varela de Vilane, eLDICE actuali que si asi

en la causa que contra ellos se sigue en este, un

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de enero.

of las supprised the analysis will are significant and a

habidos los sobredichos dos renuciones esterinagado

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

dias del mes de cuero de 1830. Elartes Lem Mon-Real orden de 14 de diciembre, exijiendo un estado segun el modelo que acompaña, comprensivo del número de penados presos, detenidos y arrestados. Número 1.º

Real decreto de 24 de octubre último sobre el franqueo prévio y las instrucciones para su ejecucion. Núm. 2.º

y en el 10 y 13.

Reales decretos de 28 de diciembre, creando los Gobiernos de provincia y nombrando las personas que los han de desempeñar : deslinde de las atribuciones de los nuevos Gobernadores y los Intendentes: nombramiento ; de Visitadores é Iuspectores. Núm. 3.º

Real orden de la misma fecha y mes, declarando cesante

à D. Nicolas de Castro. Num. 4.0

-de 29 de id.: D. José Valladares nombrado Goberna-

dor de esta provincia. On obnevination volve on

Real decreto de 5 de enero, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gohernacion del Reino á D. Juan de la Cruz Osés Núm. 5.º

Real orden de 4 enero: D. Antonio Puga Araujo alcalde correjidor del Barco de Valdeorras. Idem.

Reales decretos de 30 de diciembre: Cinco nombramientos de geles de Hacienda. Idem. Hallando ve vel 1. ab

Real orden de 22 de id. para la subasta de la conduccion del correo diario entre la Rua y Monforte. Idem.

-de 28 de id.: Gefes políticos é Intendentes que han

sido declarados cesantes. Idem.

-de 6 de enero: bases para la organizacion de las secretarias de las juntas provinciales y municipales de Beentimeficencia. 1 Núm:1999 selades ed eb uerestation

-de 14 de id., prohibiendo á las compañías dramáticas ambulantes funcionar donde haya otra. Núm. d.

-del mismo mes y secha para vigilar la recandacion de los arbitrios con destino al teatro español. Núm. 12.

Real decreto de 22 de enero y prevenciones para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito del Barco de Valdeorras. Núm. 13.

est sorne sol de Cabsonsiso aquost 5b somathatus sol

Real orden de 26 de noviembre, prohibiendo à los Intendentes ampliar los plazos y dispensar de las multas impuestas por la ley hipotecaria. Núm. 1.º

Reales decretos de 28 de diciembre: atribuciones de la junta de calificacion de derechos de las clases pasivas; nombramiento de los vocales de dicha junta; establecimiento de la Direccion general de lo contencioso; y otros nombramientos. Núm. 5.0

Real orden de id. id.: instruccion provisional sobre la recaudacion de todas las rentas del Estado. Núm. 7.º

—de 3 de diciembre, mandando suspender los apremios dirigidos contra los poseedores de fincas de capellanías · vacantes. Idem. 2513. Idem. 2613. 261 6 791 6 625 1178 08

-de 29 de id., habilitando la aduana del puerto de Gijon para la introduccion de géneros de algodon. bultos, coniendoles una e mas placas de plomo comella lo

—de 19 de id. con dos modelos sobre la presentacion de billetes para el cangel Núm. 8.0

exportacion, y no servican mas que para el objeto con que Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

circularion, pi por el contrario circular con guia de expor-Real orden de 7 de diciembre, encargando á los ayuntamientos la vigilancia sobre la conservacion de los mo-"numentos y demas objetos artisticos." Núm. 1.

-de 19 de id.: comunicacion sobre el nombramiento de D. Pedro Ventura de Puga para la comision regia de agricultura de esta provincia. Num. 2.0

—de 18 de id.: prevenciones respecto à las pensiones yvacantes de los alumnos de la escuela normal superior. Il expeditse las guias de circulación se execuciona-

-de 20 de id., nombrando Inspector general de instruccion primaria a D. Francisco Merino Ballesteros. N. 11. - de 15 de enero, disponiendo que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion

de los impuestos del ramo de minas. Núm. 14. -de 31 de diciembre: reglas para la ejecucion de la antecedente Real orden. Idem.

Disposiciones varias. and the Los following the provincials and sold the

distritos, pero po la vortheau in insta que sa l'inlaverdisse

Continúa la instruccion para los Inspectores de instruc-- Weion primaria. Núm. 2.0 m. on anjam al one someso.

Reglas que deben observar los Gobernadores de provincia respecto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer sus atribuciones. Núm, 4.0 ou como fob sol sinhaq

Distritos que se establecen en todas las provincias, y disposiciones que deben observar los Inspectores de aduanas y resguardos. Idem.

Despedida del señor D. Nicolas de Castro. Núm. 6.0 Relacion de los sugetos encargados de suministrar los bagajes en la provincia. Núm. 8.0.00001 100 trasuago

Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército. Núm. 9 y 10.

Lista de los sugetos nombrados Alcaldes y Tenientes de los ayuntamientos de esta provincia. Núm. 11.

Conclusion de las instrucciones para los Inspectores de instruccion primaria. Núm. 12.

Reparto de la contribucion de consumos. Núm. 1.0 Anuncio para el pago de los intereses de la renta del tres por ciento. Núm. 2.0

Cirular á los Gobernadores de provincia. Núm. 5.º Rectificacion del estado del reparto de la contribucion de consumos. Suplem. al núm. 5.º

Alocucion del nuevo señor Gobernador de esta provincia D. José Valladares. Núm. 14.

ens ab miden a moiosmaicimhe at Cabanacht sh an ach aich IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

a Liedling los contentados y acenticadas que con estes con-

- a contract of the contract contract and a strong of the contract of the cont